



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria
en funciones

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 26 de octubre de 2011, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por qqqqq, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 26 de septiembre de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre *el recurso extraordinario de revisión interpuesto por qqqqq, S.A., representada por D. yyyyy, contra la Orden del Consejero de Economía y Empleo de 16 de julio de 2009, por la que se impone una sanción en materia de minas.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 30 de septiembre de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.340/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Mediante Orden de 16 de julio de 2009 del Consejero de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León se resuelve el expediente sancionador nº 1/2008, incoado a la empresa qqqqq S.A. por infracción de la Ley 22/1973, de 21 de junio, de Minas, y se impone una sanción grave de 30.001,00 euros por infracción del artículo 18.2 de la Ley de Minas (no presentación del Plan de Labores en el año 2008 de la explotación xxxx1 nº 174).



Consta en el expediente que todas las notificaciones relativas al procedimiento sancionador (incluida la Resolución más arriba referenciada) están dirigidas a qqqqq, S.A., con domicilio en avenida xx1 nº 43 de xxxx2, y que finalmente han sido publicadas en el Boletín Oficial de Castilla y León ante el infructuoso intento de notificación en el domicilio de la empresa. No consta alegación o participación alguna de la empresa durante el procedimiento sancionador.

Segundo.- El 4 de junio de 2010 D. yyyy, en nombre y representación de qqqqq, S.A., presenta escrito de alegaciones en el que manifiesta que tiene conocimiento del procedimiento sancionador a través de la notificación efectuada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria de la providencia de apremio de la deuda gestionada en periodo ejecutivo para el cobro de la sanción. Señala también que se ha producido un error a la hora de identificar a la persona jurídica a sancionar, que no sería qqqqq, S.A., sino qqqq1, S.A., ya que aquélla tuvo en su día su centro de actividad en xxxx3, pero no en xxxx4, lugar que sí era centro de actividad de la segunda. Se añade que ambas entidades tenían un domicilio similar, aunque no idéntico, y que ambas son independientes. Concluye su escrito solicitando la suspensión del proceso ejecutivo de la cantidad reclamada y la nulidad de pleno derecho del acto por el que se impone la sanción.

Tercero.- Comunicado por la Junta de Castilla y León la firmeza del acto administrativo sancionador, el 23 de julio de 2010 qqqqq, S.A. presenta recurso extraordinario de revisión contra la Orden de 16 de julio de 2009 por la que se le sanciona, en el que se alega la existencia de un error de hecho en la referida Resolución, en la que pretende ejecutarse la sanción contra una entidad distinta a la que correspondería sancionar.

Cuarto.- Mediante Orden de 30 de agosto de 2010 del Consejero de Economía y Empleo se desestima la solicitud de suspensión de la ejecución de la Orden de 16 de julio de 2009. Dicha Orden se notifica en el nuevo domicilio social de la empresa.

Quinto.- El 15 de noviembre de 2010 la recurrente presenta un escrito del director facultativo en el que se informa de que "en anteriores escritos relativos a la Autorización de explotación `xxxx1` nº 174 se cometió un error



por parte de quien suscribe en la identificación del titular de la citada explotación. (...) Por todo ello, se quiere hacer constar que el titular de la autorización `xxxx1´, de acuerdo con los archivos de la empresa, es qqqq1, S.A.”.

Se presenta también otro escrito del director facultativo de 24 de mayo de 2006, en el que se solicita la prórroga del plazo de suspensión temporal de labores por un año.

Sexto.- El 16 de marzo de 2011 la Sección Comarcal de xxxx5 del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo emite informe sobre la titularidad de la explotación.

Séptimo.- El 20 de mayo la recurrente presenta diversa documentación relativa al plan de labores para 1993 de la cantera “xxxx1”.

Octavo.- El 21 de junio se formula propuesta de orden estimatoria del recurso extraordinario de revisión interpuesto.

Noveno.- El 22 de julio de 2011 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la citada propuesta, sin perjuicio de advertir sobre la necesidad de hacer en ella determinadas correcciones formales.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde al Consejero de Economía y Empleo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 26.1.h) y 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en relación con el artículo 118.1 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3ª.- La Resolución recurrida se trata de un acto administrativo firme.

El recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados; debe ser objeto de una interpretación estricta, para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en Sentencias tales como la de 20 de mayo de 1992; y el Consejo de Estado en sus Dictámenes 4.685/1998, de 21 de enero de 1999, 4.978/1998, de 28 de enero de 1999, y 2.926/2002, de 27 de febrero, entre otros.

En el recurso extraordinario de revisión presentado por la parte reclamante se invoca, aunque no de forma expresa, la circunstancia 1ª del número 1 del artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, es decir, que al dictar el acto "se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente", ya que no era aquella la titular de la explotación. Por su parte, la Administración reclamada considera también la circunstancia 2ª, "que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida", ya que a lo anterior debe añadirse que se acredita posteriormente que se había solicitado la suspensión temporal de labores.

Al respecto debe señalarse que, tal y como exige la jurisprudencia, el error de hecho debe concretarse a "aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación". Queda excluido de su ámbito "todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación



de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse” (Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1988, 16 de junio de 1992 y 16 de enero de 1995, entre otras).

Como ha manifestado el Consejo de Estado en su Dictamen nº 279/97, “la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la Resolución impugnada”, por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.

También han declarado reiteradamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina legal del Consejo de Estado, que el carácter extraordinario del recurso de revisión demanda una exigente y estricta interpretación de las circunstancias que pueden dar lugar a su estimación. En particular y por lo que respecta al error “de hecho”, sólo se considera tal el que aparece en los datos fácticos del expediente sin que trascienda a (o derive de) la interpretación, calificación o valoración jurídica de los mismos, pues, en otro caso, se desvirtuaría la concepción legal del remedio extraordinario y se erosionaría gravemente el sentido propio y capital de la firmeza de los actos administrativos, con la erosión correlativa de la seguridad jurídica.

Por tanto, dos son los requisitos que deben concurrir para que sea admisible y procedente un recurso de revisión fundado en este motivo:

a) Que exista error de hecho, siendo necesario que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos, no respondan a la realidad. El error no debe referirse a los preceptos aplicables, sino a los supuestos de hecho.

b) Que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. No hay que acudir a elementos extraños de los que integran el expediente, ni a las declaraciones hechas por órganos jurisdiccionales. El manifiesto error de hecho que sirve de fundamento al recurso de revisión ha de resultar de una simple confrontación del acto impugnado con un documento incorporado al expediente.



El Consejo de Estado, en su Dictamen 795/1991, estima que cabe considerar documentos incorporados al expediente los archivos de la propia Administración.

Sentado lo anterior y de conformidad con lo señalado en el artículo 119.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, "El órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido".

La aplicación de la doctrina expuesta al presente caso obliga, a juicio de este Consejo Consultivo, a estimar el recurso por cuanto que, de acuerdo con los documentos incorporados al expediente, se ha considerado como entidad a sancionar (qqqqq, S.A.) a una persona jurídica diferente de la que verdaderamente explota la cantera (qqqq1, S.A.).

En el asunto sometido a dictamen, constan en el expediente resoluciones de autorización de la cantera en las que figura como explotador autorizado qqqq1, S.A., entre otras, en las Resoluciones de 18 de noviembre de 1972 y de 29 de diciembre de 1973, o en la Resolución de 11 de marzo de 1996, en el que se nombra director facultativo de la empresa qqqq1, S.A., a D. xxxx6.

A mayor abundamiento, una vez dictada la resolución sancionadora se presentan varios escritos en los que se manifiesta el error por parte del director facultativo a la hora de identificar a la empresa titular de la explotación.

Por lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el recurso extraordinario de revisión interpuesto D. yyyyy, contra la Orden del Consejero de Economía y



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Empleo de 16 de julio de 2009, por la que se impone una sanción en materia de minas.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.